



Recurso nº 535/2020 C.A. Castilla-La Mancha 26/2020

Resolución nº 794/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.L.R., en representación de LIMPIEZAS CRESPO, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación para contratar el “*servicio de limpieza del Colegio Público Virgen del Rosario y Polideportivo del Ayuntamiento de Ontígola*”, con expediente 53/2020, convocada por el Ayuntamiento de Ontígola, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Ontígola (Castilla–La Mancha) convocó, mediante anuncio publicado en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de febrero de 2020, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del servicio de limpieza del Colegio Público Virgen del Rosario y Polideportivo del Ayuntamiento de Ontígola, con un valor estimado de 103.343,12 euros.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de ofertas, han presentado la suya las siguientes empresas:

- LIMPIEZAS CRESPO, S.A.
- SOLUARANJUEZ 10, S.L.

Tercero. Por Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de marzo de 2020, se acordó la continuación del procedimiento de contratación, conforme a la Disposición Adicional Tercera, apartado cuarto, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



Cuarto. Admitidos ambos licitadores tras la apertura del sobre A, relativo a la documentación administrativa (previo requerimiento de subsanación), la Mesa de Contratación se reunió para la apertura del sobre B, que incorporaba aquellos extremos de la oferta técnica cuya evaluación estaba sometida a juicios de valor, acordando finalmente las siguientes valoraciones totales de las ofertas:

LICITADORES	C.1	C.2	C.3	C.4	C.5	C.6	C.7	TOTAL
LIMPIEZAS CRESPO, S.A	57,64 p.	10 p.	0 p.	5 p.	5 p.	5 p.	5 p.	87,64 p.
SOLUARANJUEZ 10, S.L.	60 p.	10 p.	10 p.	2,5 p.	5 p.	0,42 p.	0,2 p.	88,12 p.

Quinto. En consecuencia, la Alcaldía aprobó la anterior clasificación de las propuestas, y con fecha 16 de abril de 2020 acordó adjudicar el contrato a la empresa SOLUARANJUEZ 10, S.L., notificándose la adjudicación a los licitadores el día 17 de abril.

Sexto. Con fecha 24 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Ontígola recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIMPIEZAS CRESPO, S.A., contra la anterior resolución, alegando error en la valoración de uno de los criterios de adjudicación. El Ayuntamiento dio traslado de dicho recurso a este Tribunal en fecha 16 de junio de 2020.

Séptimo. Con fecha 6 de mayo se reunió la Mesa de Contratación a fin de examinar el recurso presentado, y tras ello, concluyó que *“la valoración realizada por la Mesa de Contratación es correcta”*, requiriéndose al recurrente para que *“indique si, a la vista de la documentación notificada, quiere continuar con la tramitación del recurso de especial en materia de contratación contra la adjudicación de dicho contrato”*.

Octavo. El día 12 de mayo de 2020 LIMPIEZAS CRESPO, S.A., solicitó la vista del expediente al amparo del artículo 53.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), concediéndose por resolución de la Alcaldía de fecha 20 de mayo, accediendo al mismo en el plazo concedido.



Noveno. Con fecha 27 de mayo de 2020 el representante de LIMPIEZAS CRESPO, S.A. presentó escrito en el registro electrónico del Ayuntamiento, comunicando su intención de proseguir con el recurso presentado, ampliándolo a nuevos motivos.

Décimo El órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

El 22 de junio de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al otro licitador, para que pudiera formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, de manera que la entidad SOLUARANJUEZ 10, S.L. ha presentado evacuó el trámite, solicitando la desestimación del recurso.

Undécimo. Interpuesto el recurso, con fecha 16 de junio de 2020, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, y publicado en el BOE el 2 de noviembre de 2012, y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE de fecha 11 de febrero de 2016.



Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Tercero. El recurrente está legitimado al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP, y el recurso se ha interpuesto en forma de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. No hay duda de que el escrito presentado el día 24 de abril se encuentra presentado dentro del plazo establecido para recurrir, conforme al artículo 51 LCSP.

No ocurre lo mismo con el escrito presentado el día 27 de mayo, que debe ser inadmitido por extemporáneo, ciñéndose la presente resolución únicamente a los motivos esgrimidos en el primer escrito.

Es indiferente que se solicitara el acceso al expediente el día 12 de mayo, puesto que, como establece claramente el artículo 52.2 de la LCSP, la solicitud de acceso debe hacerse dentro del plazo de interposición de recurso (que venció el 8 de mayo) y, en todo caso, la solicitud de acceso no paraliza dicho plazo ni exime de la obligación de interponer el recurso en plazo.

Por otro lado, la comunicación del Ayuntamiento de fecha 6 de mayo a fin de que se indicara si se continuaba o no con el recurso no supone ninguna reapertura del plazo de interposición, sino una invitación al desistimiento, a la vista de los argumentos expuestos por la Mesa de Contratación.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad y delimitado el objeto del presente recurso, en el mismo se solicita que se anule la adjudicación y se proceda a una nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la política medioambiental y, en consecuencia, se adjudique el contrato a la licitadora recurrente.

El recurrente invoca un error en la valoración a la hora de aplicar el Criterio de Valoración 5 (C.5), entendiendo que de forma errónea se le habría otorgado a la adjudicataria más



valoración de la que le corresponde. En concreto, clama contra el otorgamiento a la adjudicataria de 5 puntos en este criterio, cuando no habría presentado Plan de Almacenaje, tal y como debería haberse valorado de acuerdo con la cláusula 14ª del PCAP

Así, en la resolución de adjudicación se otorgó a ambas licitadoras la máxima puntuación (5 puntos) con relación al Criterio 5 (C.5), indicando lo siguiente:

“LIMPIEZAS CRESPO S.A presenta tanto Plan de almacenaje separación y gestión de los residuos generados o productos utilizados como maquinaria respetuosos con el medio ambiente

SOLUARANJUEZ 10 S.L presenta maquinaria respetuosos con el medio ambiente”.

Por su parte, en la Cláusula 14ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que:

“E. POLÍTICA MEDIOAMBIENTAL (MÁXIMO 5 PUNTOS)

Política medioambiental de la empresa para el servicio, entendiendo como tal la utilización y adecuación de maquinaria respetuosos con el medio ambiente mediante la presentación de fichas técnicas y un plan de almacenaje, separación y gestión de los residuos generados o productos utilizados.

Se asignará 2 puntos si se presenta un Plan de almacenaje separación y gestión de los residuos generados o productos utilizados

Se asignará 3 puntos de maquinaria respetuosos con el medio ambiente

En la documentación del Sobre B deberán incluirse las fichas técnicas de las maquinarias y el Plan de almacenaje separación y gestión de los residuos generados o productos utilizados”.

Sexto. Como hemos señalado en numerosas ocasiones (entre otras, Resolución nº 167/2016, de 26 de febrero de 2016), la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor *“constituye una manifestación particular*



de la denominada 'discrecionalidad técnica' de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

No obstante, tal y como se advirtió ya al recurrente por el órgano de contratación en la comunicación de 6 de mayo de 2020, no existe error material en la valoración impugnada, puesto que se trata de una mera omisión formal en el acta de la mesa de contratación, puesto que el expediente está completo y la licitadora ha aportado el plan de almacenaje desde el momento mismo de presentación de su oferta, tal y como se puede comprobar con el examen de la documentación del Sobre B.

No existiendo el error invocado, el recurso debe ser desestimado.

Séptimo. Entiende este Tribunal procedente la imposición de una multa al recurrente por temeridad y mala fe en la interposición del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

"2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.



El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública”.

La imposición de estas sanciones, que debe ser excepcional, tiene por objeto evitar la interposición de recursos con la única finalidad de ralentizar o perjudicar el proceso de adjudicación del contrato, contrarrestando así el eventual ejercicio abusivo del recurso especial, tal y como señaló el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 138/2015, de 7 de octubre, indicó que *“Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio”.*

Como ya indicamos en la Resolución nº 728/2015, de 30 de julio, con cita de la Resolución 505/2013, *“la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso”.*

En el presente caso, la temeridad del recurso se pone de manifiesto en el momento en el que el recurrente persiste en su continuación, a pesar de que el órgano de contratación le comunicó la carencia evidente de fundamento, al no existir el error invocado, ofreciéndole la posibilidad de desistir del recurso. No solo no desistió del mismo, sino que insistió en el



motivo de impugnación, a pesar de haber tenido acceso al expediente, pudiendo comprobar la aportación del Plan de Almacenaje, supuestamente omitido, en el Sobre B de la oferta de la adjudicataria, alegando además otros motivos de forma palmariamente extemporánea.

A ello se une la circunstancia de que el acto impugnado es el de adjudicación, con su consiguiente efecto suspensivo automático del artículo 53 LCSP, y los perjuicios que ello produce en el órgano de contratación.

Por todo ello, este Tribunal estima procedente la imposición de una multa por temeridad y mala fe a la recurrente, multa que, al no haberse cifrado los perjuicios ocasionados al órgano de contratación, se limitará a su importe mínimo (1.000 euros).

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar D. J.J.L.R., en representación de LIMPIEZAS CRESPO, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación para contratar el *“servicio de limpieza del Colegio Público Virgen del Rosario y Polideportivo del Ayuntamiento de Ontígola”*, con expediente 53/2020, convocada por el Ayuntamiento de Ontígola.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que se impone una multa de 1.000 € prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.